

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

C-VSC-PARI-LA-0025

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 11 DE SEPTIEMBRE DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	HA3-102	VSC 1364	20/12/2017	CE-VCT-GIAM-0217	09/10/2019	CONTRATO DE CONCESIÓN
2	HA3-102	VSC 1172	15/11/2018	CE-VCT-GIAM-0217	09/10/2019	CONTRATO DE CONCESIÓN
3	HA3-102	VSC 260	26/02/2021	CE-VSC-PAR-I-004	08/02/2022	CONTRATO DE CONCESIÓN
4	HKK-09441	VSC 1340	20/12/2018	CE-VSC-PAR-I-020	15/03/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
5	HKK-09441	VSC 174	04/02/2021	CE-VSC-PAR-I-020	15/03/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
6	HEP-143	VSC 927	15/10/2019	CE-VSC-PAR-I-029	22/04/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO

Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

CE-VCT-GIAM-0217

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución VSC N° 001172 del 15 de noviembre de 2018, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VSC N0. 001364 del 20 de diciembre de 2017, mediante la cual se resuelve una solicitud de renuncia dentro del Contrato de Concesión N0. HA3-102 notificado por aviso el 17 de septiembre de 2019, quedando ejecutoriada y en firme el día 18 de septiembre de 2019, como quiera que contra dicha providencia no procede recurso alguno queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Ibagué a los 09/10/2019

JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA
Coordinador Punto de atención Regional Ibagué

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001364 DE 2017

(20 DIC 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HA3-102”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución N° 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 07 de abril de 2006, fue suscrito el Contrato de Concesión No. HA3-102, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería **INGEOMINAS**, y el señor **WILLIAMS RIPPE SIERRA**, identificado con la cedula de ciudadanía 19.050.968 de Bogotá, para la exploración y explotación de un yacimiento de Materiales de Construcción y Bentonita, ubicado en jurisdicción de los Municipios de Mariquita, Honda y Armero Departamento del Tolima, con un área de 287 Hectáreas, 7.500 metros cuadrados, por un término de veintinueve (29) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el 26 de Septiembre de 2006, estableciéndose las siguientes etapas contractuales a) Exploración Dos (2) años; b) Construcción y Montaje tres (3) años; Explotación el tiempo restante, en principio es veinticuatro (24) años, o el que resulte según la duración efectiva de las etapas anteriores, junto con sus prórrogas. (Jurídico 1 Folios 13-22).

A través del **Auto GTRI N° 236** del 16 de junio de 2008, notificado mediante Estado Jurídico No. 024 del 19 de junio de 2008, se aprobó el programa de trabajos y obras PTO, para el Contrato de Concesión HA3-102. (Jurídico 1 Folio 101-102).

Por medio de oficio radicado 2009-425-000349-2, del 28 de septiembre de 2009, el titular del Contrato de Concesión manifiesta su voluntad de efectuar la devolución de 104.95 hectáreas. (Jurídico 1 Folio 134).

Mediante Resolución GTRI-331 del 18 de noviembre de 2010, inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de febrero de 2011, se declaró el inicio de la etapa de explotación dentro del Contrato de Concesión HA3-102. (Jurídico 2 Folio 211-212).

Mediante radicado 2011-412-014244-2 del 17 de mayo de 2011, el titular del Contrato de Concesión HA3-102, manifiesta que desiste de la explotación y solicita la terminación del referido contrato de concesión. (Jurídico 2 Folio 237).

Mediante **Concepto Técnico No. 169** del 27 de abril de 2011, se conceptuó elaborar OTROSI de reducción de área, entre otras determinaciones adoptadas. (Jurídico 2 Folios 227 – 229).

(Firma)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HA3-102"

A través de **Auto GTRI No. 402** del 03 de agosto de 2011, notificado mediante Estado Jurídico No. 064 del 11 de agosto de 2011, se le pone en conocimiento al titular que no es viable la solicitud de renuncia presentada, hasta tanto se encuentre al día con el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. **HA3-102** y se le requiere bajo causal de caducidad contemplada en el Artículo 112 literales d) y f) de la Ley 685 de 2001, para que realice el pago de canon superficiario por valor de \$1.865.171,84 pesos del periodo 2008-2009 cuando mantuvo 121.2465 hectáreas retenidas y para que realice la reposición de la póliza de cumplimiento minero-ambiental, de conformidad con lo establecido en el Art. 280 de la Ley 685 de 2001. Para dar cumplimiento al requerimiento se le concedió el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación dicho auto. (Jurídico 2 Folios 238-239).

Mediante **Auto PAR-I N° 0247** del 11 de febrero de 2015, notificado mediante Estado Jurídico No. 09 del 5 de marzo de 2015, se requirió al titular, entre otros requerimientos bajo causal de caducidad contemplada en el Artículo 112 literal d) y f) de la Ley 685 de 2001, para que presente los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres IV de 2013, I, II, III y IV de 2014; y el faltante del trimestre I de 2013 por la suma de CIENTO VEINTE PESOS MCTE (\$ 120,00), según el numeral 2.1 del concepto técnico GSC ZO N° 273 del 26 de septiembre de 2014; para que allegue el pago de canon superficiario del periodo 2008 – 2009 cuando mantuvo 121,2465 Has retenidas en etapa de exploración, por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1.865.171,84); para que allegue la reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental que ampare la etapa contractual del contrato de concesión, la cual esta vencida desde el 01 de diciembre de 2013. Para cumplir con lo requerido se le otorgó un término de quince (15) días. (Jurídico 2 Folios 374-382).

El día 18 de mayo de 2017, se realizó inspección técnica de seguimiento y control al área del Título Minero HA3-102, de la cual se elaboró el respectivo informe PAR-I No. 224 del 2 de junio de 2017, donde se concluyó, que no se realizan actividades mineras en el área del título.

Mediante Concepto Técnico No. 222 del 09 de Mayo de 2017, se evaluó las obligaciones contractuales del contrato de concesión No. HA3-102, concluyendo lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES

• Canon superficiario

. Se recomienda al grupo jurídico no aprobar el pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración dentro del contrato de concesión N° HA3-102, etapa comprendida desde el 26 de septiembre de 2007 hasta el 15 de junio de 2008, y requerir al titular minero para que allegue el pago del saldo faltante por valor de UN MILLON SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/Cte. (\$ 1'724.359,64), lo anterior según evaluación realizada en la tabla 1 del numeral 2.1 del presente concepto técnico.

. Se recomienda al grupo jurídico requerir al titular del contrato de concesión N° HA3-102 para que allegue el pago del canon superficiario correspondiente a la etapa de construcción y montaje por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/Cte. (\$ 2'561.382), etapa comprendida desde el 16 de junio de 2008 hasta el 15 de septiembre de 2008, para el área reservada para el proyecto, la cual corresponde a 166,5037 Has, lo anterior según evaluación realizada en la tabla 2 del numeral 2.1 del presente concepto técnico.

. Se recomienda al grupo jurídico requerir al titular del contrato de concesión N° HA3-102 para que allegue el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración adicional, por valor de DOS MILLONES OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/Cte. (\$ 2'008.243), etapa comprendida desde el 16 de junio de 2009 hasta el 15 de junio de 2010, para el área reservada exploración adicional, la cual corresponde a 121,2463 Has, lo anterior según evaluación realizada en la tabla 3 del numeral 2.1 del presente concepto técnico.

. Se recomienda al grupo jurídico dejar parcialmente sin efectos el requerimiento efectuado mediante Auto GTRI No. 236 del 16 de junio de 2008, puntualmente donde se aprueba el pago del canon superficiario de la etapa de Construcción y Montaje, lo anterior teniendo en cuenta que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HA3-102"

según el análisis realizado en el numeral 2.1, el valor requerido no corresponde, por lo que en el presente concepto técnico se hacen las recomendaciones pertinentes.

. Se recomienda al grupo jurídico pronunciarse frente al requerimiento efectuado mediante Auto PAR-I N° 0247 del 11 de febrero de 2015, donde se requiere al titular minero bajo causal de caducidad para que allegue el pago de canon superficiario del periodo 2008 – 2009 cuando mantuvo 121,2465 Has retenidas en etapa de exploración, por la suma de \$ 1'865.171,84, lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente y el sistema de gestión documental ORFEO no se evidencia el cumplimiento por parte del titular minero. El anterior requerimiento ya había sido efectuado mediante Auto GTRI No. 402 del 03 de agosto de 2011.

- **Regalías**

. Revisada la información que reposa en el expediente, se recomienda al grupo jurídico aceptar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para gravas y arenas de cantera, dentro del contrato de concesión N° HA3-102, correspondientes a los trimestres III y IV de 2008; I, II, III y IV del año 2009; I y II 2010; y II, III y IV del año 2011, los cuales fueron presentados a la autoridad minera, y los pagos por dichos conceptos fueron cancelados a la alcaldía del municipio de San Sebastián de Mariquita, de acuerdo a la información que reposa en el expediente físico.

. Revisada la información que reposa en el expediente, se recomienda al grupo jurídico aceptar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para gravas y arenas de cantera, correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2012, lo anterior teniendo en cuenta que aunque fueron presentados con producción cero, estos se encuentran de acuerdo a lo establecido.

. Se recomienda al grupo jurídico pronunciarse frente al requerimiento efectuado mediante Auto PAR-I N° 0247 del 11 de febrero de 2015, donde se requiere al titular minero bajo causal de caducidad para que presente los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres IV de 2013, I, II, III y IV de 2014; y el faltante del trimestre I de 2013 por la suma de \$ 120, según el numeral 2.1 del concepto técnico GSC ZO N° 273 del 26 de septiembre de 2014, lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente físico y el sistema de gestión documental ORFEO no se evidencia el cumplimiento por parte del titular.

. Se recomienda al grupo jurídico requerir al titular del contrato de concesión N° HA3-102 para que allegue los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías con sus respectivos comprobantes de pago correspondientes a los trimestres I, II y III del 2013; I, II, III y IV de 2015 y 2016; y I trimestre de 2017, lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente y el sistema de gestión documental ORFEO no se evidencia que el titular haya dado cumplimiento con la obligación.

- **Formatos Básicos Mineros FBM**

. Se recomienda al grupo jurídico aprobar los FBM semestral y anual de 2011 presentados por el titular del contrato de concesión N° HA3-102, lo anterior según recomendación efectuada mediante concepto técnico N° 160 del 30 de abril de 2012.

. Se recomienda al grupo jurídico requerir al titular del contrato de concesión N° HA3-102 para que allegue los Formatos Básicos Mineros FBM semestral y anual de 2012, 2013, 2014 y 2015, lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente y el sistema de gestión documental ORFEO no se evidencia el cumplimiento de la obligación por parte del titular minero.

. Se recomienda al grupo jurídico requerir al titular del contrato de concesión N° HA3-102 para que diligencie a través de la plataforma electrónica del SIMINERO el respectivo FBM semestral de 2016, lo anterior teniendo en cuenta que no se evidencia el cumplimiento de la obligación por parte del titular minero.

. Se recomienda al grupo jurídico informar al titular del contrato de concesión N° HA3-102 que según resolución No. 40185 de 10 de marzo de 2017 expedida por el ministerio de minas, se prorrogó hasta el 30 de mayo de 2017 el plazo máximo de presentación del FBM anual de 2016 a través de la plataforma del SIMINERO.

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HA3-102"

- **Póliza de cumplimiento minero ambiental**

. Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al requerimiento efectuado mediante Auto PAR-I N° 0247 del 11 de febrero de 2015, donde se requiere al titular minero bajo causal de caducidad para que allegue la reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental que ampare la etapa contractual del contrato de concesión, la cual esta vencida desde el 01 de diciembre de 2013, lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente y el sistema de gestión documental ORFEO no se evidencia que el titular haya dado cumplimiento con el requerimiento en mención.

- **Programa de Trabajos y Obras PTO**

Una vez revisada la Resolución GTRI No. 331 del 18 de noviembre de 2010, proferida por Ingeominas, mediante la cual se resolvió declarar el inicio de la etapa de explotación, dentro del Contrato de Concesión No. HA3-102, contado a partir del 16 de junio de 2008, fecha que se aprobó el PTO, se evidencia que allí no se encuentra contemplada la etapa de construcción y montaje, así como la etapa de exploración adicional, todo lo anterior contemplado en el concepto técnico 040 del 25 de febrero de 2008, el cual recomienda aprobar el Programa de Trabajos y Obras PTO. Se recomienda pronunciamiento jurídico.

- **Pagos por concepto de inspección de campo**

. Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al requerimiento efectuado mediante resolución N° PAR-1 003 del 21 de febrero de 2013, donde se requiere al titular minero para que allegue el pago de la inspección de campo realizada el 4 de marzo de 2013, por un valor de la visita \$ 539.567 más IVA de \$ 86.331 para un total de \$ 625.898, lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente y el sistema de gestión documental ORFEO no se evidencia que el titular haya dado cumplimiento con el requerimiento en mención.

. Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al requerimiento efectuado mediante Auto PAR-I N° 0247 del 11 de febrero de 2015, donde se requiere al titular minero bajo causal de caducidad para que allegue el pago por valor de 1'913.392 por concepto de pago de visita de fiscalización, lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente y el sistema de gestión documental ORFEO no se evidencia que el titular haya dado cumplimiento con el requerimiento en mención. El anterior requerimiento había sido efectuado inicialmente mediante Auto GTRI No. 218 del 29 de abril de 2011.

- **Devolución de áreas**

. Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al oficio allegado mediante radicado N° 2009-425-000349-2 del 28 de septiembre de 2009, en el cual el titular del contrato de concesión N° HA3-102 allega oficio mediante el cual manifiesta su voluntad de efectuar devolución de 104.95 Has del área reservada para exploración.

. Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la recomendación efectuada mediante concepto técnico N° 282 del 27 de octubre de 2010, donde se recomienda aceptar el área definitiva para el proyecto de explotación con un área de 67,05 Has y delimitadas en el mencionado concepto técnico.

. Según la información que reposa en el Catastro Minero Colombiano CMC el área del título minero N° HA3-102 tiene cobertura en los municipios de Mariquita y Honda; sin embargo en la minuta del contrato de concesión N° HA3-102 se menciona que el área del título minero tiene cobertura en los municipios de Mariquita, Honda y Armero.

- **Renuncia al título minero**

. Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al requerimiento efectuado mediante Auto GTRI No. 402 del 03 de agosto de 2011, donde se le comunica al titular que no es viable la solicitud de renuncia presentada el 17 de mayo de 2011, bajo radicado N° 20114120142442, hasta tanto se encuentre al día con el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. HA3-102, lo anterior teniendo en cuenta que el titular minero no dio cumplimiento según lo evidenciado en el expediente y el sistema de gestión documental ORFEO."

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HA3-102"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

➤ FRENTE A LA SOLICITUD DE RENUNCIA (Folio 237 Jurídico 2).-

El titular del Contrato de Concesión No. HA3-102, señor WILLIAMS RIPPE SIERRA, el día 17 de mayo de 2011, mediante radicado 2011-412-014244-2, manifiesta que "desiste de la explotación de la mina" y por ende solicita la terminación del Contrato de Concesión.

En relación con la renuncia a la Concesión, la Ley 685 de 2001, en su Artículo 108 contempla:

ARTÍCULO 108. RENUNCIA. *El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.*

Del contenido de la norma en cita se puede extraer que además de la solicitud de renuncia allegada por el titular de la Concesión, se requiere que éste se encuentre "A Paz y Salvo", con las obligaciones exigibles al momento de elevar la solicitud.

Así las cosas, la administración a través del Auto GTRI No. 402 del 03 de agosto de 2011, notificado mediante Estado Jurídico No. 064 del 11 de agosto de 2011, puso en conocimiento al titular que no era viable la solicitud de renuncia presentada, hasta tanto se encuentre al día con el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. HA3-102, requiriéndosele bajo causal de caducidad contemplada en el Artículo 112 literales d) y f) de la Ley 685 de 2001, para que realice el pago de canon superficiario por valor de \$1.865.171,84 pesos del periodo 2008-2009 cuando mantuvo 121.2465 hectáreas retenidas y para que realice la reposición de la póliza de cumplimiento minero-ambiental, de conformidad con lo establecido en el Art. 280 de la Ley 685 de 2001. Para dar cumplimiento al requerimiento se le concedió el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación dicho auto. (Jurídico 2 Folios 238-239).

A través del Concepto Técnico 196 del 2 de mayo de 2017, se concluyó que el titular del Contrato de Concesión No. HA3-102, a la fecha de la solicitud de renuncia, no se encontraba a paz y salvo con las obligaciones, de conformidad con lo exigido por el Art. 108 de la Ley 685 de 2001, incumplimiento que perdura hasta la actualidad.

Revisado el Catastro Minero y el Sistema de Gestión Documental ORFEO de la entidad y teniendo en cuenta que los plazos otorgados para subsanar los requerimientos efectuados para darle trámite a la renuncia se encuentran más que vencidos y que a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido para ello, sin que el titular haya dado cumplimiento a lo solicitado, resulta procedente declarar el desistimiento del trámite de renuncia al contrato de concesión No. HA3-102, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que en su tenor dispone:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Quando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HA3-102"

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Así las cosas y ante el incumplimiento del titular del Contrato de Concesión dentro del término establecido, para satisfacer las obligaciones que se encontraban en mora al momento de su solicitud de renuncia, para así darle trámite a la misma, tal como lo requiere el Art. 108 de la Ley 685 de 2001, es procedente en aplicación directa de lo contenido en el Art. 17 del C.P.A.C.A., la declaratoria de desistimiento de la renuncia, presentada a través de su comunicación presentada bajo el radicado 2011-412-014244-2 del 17 de mayo de 2011 y así se dispondrá en la parte resolutive de la presente.

➤ **FRENTE A LAS CAUSALES DE CADUCIDAD.-**

En lo que atañe a los incumplimientos a las obligaciones, que se enmarcan dentro del contenido del Art. 112 literales d) y f) de la Ley 685 de 2001, se evidencia que en Auto PAR-I N° 0247 del 11 de febrero de 2015, notificado mediante Estado Jurídico No. 09 del 5 de marzo de 2015, se requirió bajo causal de caducidad al titular del Contrato de Concesión No. HA3-102, el pago de canon superficiario del período 2008 – 2009 cuando mantuvo 121,2465 Has retenidas en etapa de exploración, por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1.865.171,84); la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías y el pago de éstos correspondientes a los trimestres IV de 2013, I, II, III y IV de 2014; y el faltante del trimestre I de 2013 por la suma de CIENTO VEINTE PESOS MCTE (\$120); la reposición de la póliza de cumplimiento minero-ambiental que ampare la etapa contractual del contrato de concesión, la cual esta vencida desde el 1° de diciembre de 2013.

Una vez revisado el Catastro Minero Colombiano y el Sistema de Gestión Documental ORFEO de la entidad y teniendo en cuenta que los plazos otorgados para subsanar los requerimientos, efectuados bajo causal de caducidad, se encuentran vencidos, y que a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en el citado auto, sin que el titular haya dado cumplimiento a lo solicitado, por lo tanto debe procederse a la declaración de caducidad del contrato de concesión N° HA3-102, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

-**ARTÍCULO 112. CADUCIDAD.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas

f) La no reposición de la póliza de cumplimiento;

(...)

- **ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Por tanto, resulta también procedente declarar que el titular WILLIAMS RIPPE SIERRA, adeuda a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, las sumas de dinero que se describen por los siguientes conceptos:

- Canon superficiario del período 2008 – 2009, cuando mantuvo 121,2465 Has retenidas en etapa de exploración, por un valor de **UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1.865.171,84)**, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- Pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración dentro del contrato de concesión N° HA3-102, etapa comprendida desde el 26 de septiembre de 2007 hasta el 15 de junio de 2008, por valor de **UN MILLON SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y CUATRO**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HA3-102"

CENTAVOS M/Cte. (\$1.724.359,64), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, lo anterior según evaluación realizada en la tabla 1 del numeral 2.1 del concepto técnico N° 222 del 9 de mayo de 2017.

- Por concepto de canon superficiario correspondiente a la etapa de construcción y montaje por valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/Cte. (\$2.561.382.00)**, etapa comprendida desde el 16 de junio de 2008 hasta el 15 de septiembre de 2008, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, lo anterior según evaluación realizada en la tabla 2 del numeral 2.1 del concepto técnico N° 222 del 9 de mayo de 2017.
- Por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración adicional, por valor de **DOS MILLONES OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/Cte. (\$ 2'008.243.00)**, etapa comprendida desde el 16 de junio de 2009 hasta el 15 de junio de 2010, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, lo anterior según evaluación realizada en la tabla 3 del numeral 2.1 del concepto técnico N° 222 del 9 de mayo de 2017.
- Pago de la inspección de campo realizada el 4 de marzo de 2013, por un valor total de **SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 625.898)**, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- Pago por concepto de visita de fiscalización del 6 de mayo de 2013 por valor de **UN MILLON NOVECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.913.392)**, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Al declararse la caducidad del Contrato de Concesión No. HA3-102, el contrato será terminado, por lo cual, se debe requerir al titular de éste, para que constituya póliza por tres años más, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula Décima Segunda Literal c) del Contrato de Concesión No. HA3-102 que establece:

"...La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más"

Por otro lado, se debe tener en cuenta, que las obligaciones incumplidas que generaron las causales de caducidad del Contrato de Concesión, se ocasionaron en su mayoría con anterioridad a la solicitud de reducción del área y por ende la realización de éste trámite, no afectó la exigibilidad ni eficacia de dichas obligaciones, hecho éste que sobrepone el trámite de caducidad, por ende en aplicación de los principios de la función pública como el de economía y celeridad, la administración se abstendrá de surtir el trámite de reducción de área, máxime si se tiene en cuenta, que ante la caducidad que en el presente acto administrativo se declara, estaríamos frente a la figura de carencia de objeto.

Finalmente, se le recuerda a la titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para proceder con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM, en so de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **DESISTIDO** el trámite de renuncia presentado por el señor **WILLIAMS RIPPE SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.050.968 de Bogotá, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar la **CADUCIDAD** del **CONTRATO DE CONCESIÓN No. HA3-102**, otorgado al señor **WILLIAMS RIPPE SIERRA**, identificado con la cedula de ciudadanía 19.050.968 de Bogotá, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Por consiguiente el señor **WILLIAMS RIPPE SIERRA**, debe suspender toda actividad de exploración y/o explotación dentro del área del **CONTRATO DE CONCESIÓN No. HA3-102**, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000. (Código Penal).

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HA3-102"

ARTÍCULO TERCERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del **CONTRATO DE CONCESIÓN No HA3-102**, otorgado al señor **WILLIAMS RIPPE SIERRA**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Declárese que el señor **WILLIAMS RIPPE SIERRA**, adeuda a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, las sumas de dinero que se detallan a continuación por los siguientes conceptos:

- Canon superficiario del periodo 2008 – 2009, cuando mantuvo 121,2465 Has retenidas en etapa de exploración, por un valor de **UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1.865.171,84)**, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- Pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración dentro del contrato de concesión N° HA3-102, etapa comprendida desde el 26 de septiembre de 2007 hasta el 15 de junio de 2008, por valor de **UN MILLON SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$1.724.359,64)**, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, lo anterior según evaluación realizada en la tabla 1 del numeral 2.1 del concepto técnico N° 222 del 9 de mayo de 2017.
- Por concepto de canon superficiario correspondiente a la etapa de construcción y montaje por valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/Cte. (\$2.561.382.00)**, etapa comprendida desde el 16 de junio de 2008 hasta el 15 de septiembre de 2008, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, lo anterior según evaluación realizada en la tabla 2 del numeral 2.1 del concepto técnico N° 222 del 9 de mayo de 2017.
- Por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración adicional, por valor de **DOS MILLONES OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/Cte. (\$ 2'008.243.00)**, etapa comprendida desde el 16 de junio de 2009 hasta el 15 de junio de 2010, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, lo anterior según evaluación realizada en la tabla 3 del numeral 2.1 del concepto técnico N° 222 del 9 de mayo de 2017.
- Pago de la inspección de campo realizada el 4 de marzo de 2013, por un valor total de **SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 625.898)**, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- Pago por concepto de visita de fiscalización del 6 de mayo de 2013 por valor de **UN MILLON NOVECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.913.392)**, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

PARAGRAFO PRIMERO: Las sumas por concepto de canon superficiario deberán cancelarse en la cuenta corriente del **BANCO DAVIVIENDA No.4578-6999-5458**, a nombre de **LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, Nit. 900.500.018-2. para lo cual se le concede un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Se le recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran **primero a intereses y luego a capital**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las sumas por concepto de visita de fiscalización deberán ser consignadas en la Cuenta de Ahorros del **BANCO COLPATRIA No.0122171701**, a nombre de **LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, Nit. 900.500.018-2. para lo cual se le concede un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Se le recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran **primero a intereses y luego a capital**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HA3-102"

ARTÍCULO QUINTO: Requerir al Señor **WILLIAMS RIPPE SIERRA**, titular del Contrato de Concesión No. **HA3-102**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Realizar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO SEXTO: Requerir al titular **WILLIAMS RIPPE SIERRA**, para que allegue los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres I, II y III del 2013; I, II, III y IV de 2015 y 2016; y I, II y III trimestre de 2017.

Por lo tanto, para el cumplimiento de lo requerido, se le concede un término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO SEPTIMO: Requerir al titular **WILLIAMS RIPPE SIERRA**, para que allegue los Formatos Básicos Mineros FBM semestral y anual de 2012, 2013, 2014 y 2015, para lo cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: Requerir al titular **WILLIAMS RIPPE SIERRA**, para que presente a través de la plataforma del SIMINERO el FBM semestral de 2016, de acuerdo a la Resolución No. 40558 del 2 de junio de 2016, expedida por el Ministerio de Minas, para lo cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO NOVENO: Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo y surtido los trámites anteriores, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación definitiva del contrato según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. **HA3-102**, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

ARTÍCULO DECIMO: Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el Artículo Segundo Y Tercero de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, previa desanotación del área del Sistema Gráfico de esta entidad.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente acto administrativo a las Alcaldías de **MARIQUITA, HONDA Y ARMERO** Departamento del **TOLIMA**, a la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA - CORTOLIMA** y al SISTEMA DE INFORMACIÓN DE REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD "SIRI" de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítanse dentro de los veinte (20) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución No. 270 de 2013 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia del mismo a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal el señor **WILLIAMS RIPPE SIERRA**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **HA3-102**, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HA3-102"

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme el presente acto administrativo archívese el expediente contentivo del título minero No. HA3-102.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Proyectó: Ricardo Fabián Rodríguez Lozano / Abogado-PAR Ibagué
Revisó: Claudia Briceida Medina Morales / Abogado-PAR Ibagué
Aprobó: Juan Pablo Gallardo Angarita/ Coordinador PAR Ibagué
Filtró: Kelly Molina Bermúdez/ / Abogada GSC-ZO *KMB*
Vo. Bo: Joel Pino Puerta / Coordinador GSC-ZO *JP*

ARTÍCULO 10
ARTÍCULO 11
ARTÍCULO 12
ARTÍCULO 13
ARTÍCULO 14
ARTÍCULO 15
ARTÍCULO 16
ARTÍCULO 17
ARTÍCULO 18
ARTÍCULO 19
ARTÍCULO 20
ARTÍCULO 21
ARTÍCULO 22
ARTÍCULO 23
ARTÍCULO 24
ARTÍCULO 25
ARTÍCULO 26
ARTÍCULO 27
ARTÍCULO 28
ARTÍCULO 29
ARTÍCULO 30
ARTÍCULO 31
ARTÍCULO 32
ARTÍCULO 33
ARTÍCULO 34
ARTÍCULO 35
ARTÍCULO 36
ARTÍCULO 37
ARTÍCULO 38
ARTÍCULO 39
ARTÍCULO 40
ARTÍCULO 41
ARTÍCULO 42
ARTÍCULO 43
ARTÍCULO 44
ARTÍCULO 45
ARTÍCULO 46
ARTÍCULO 47
ARTÍCULO 48
ARTÍCULO 49
ARTÍCULO 50
ARTÍCULO 51
ARTÍCULO 52
ARTÍCULO 53
ARTÍCULO 54
ARTÍCULO 55
ARTÍCULO 56
ARTÍCULO 57
ARTÍCULO 58
ARTÍCULO 59
ARTÍCULO 60
ARTÍCULO 61
ARTÍCULO 62
ARTÍCULO 63
ARTÍCULO 64
ARTÍCULO 65
ARTÍCULO 66
ARTÍCULO 67
ARTÍCULO 68
ARTÍCULO 69
ARTÍCULO 70
ARTÍCULO 71
ARTÍCULO 72
ARTÍCULO 73
ARTÍCULO 74
ARTÍCULO 75
ARTÍCULO 76
ARTÍCULO 77
ARTÍCULO 78
ARTÍCULO 79
ARTÍCULO 80
ARTÍCULO 81
ARTÍCULO 82
ARTÍCULO 83
ARTÍCULO 84
ARTÍCULO 85
ARTÍCULO 86
ARTÍCULO 87
ARTÍCULO 88
ARTÍCULO 89
ARTÍCULO 90
ARTÍCULO 91
ARTÍCULO 92
ARTÍCULO 93
ARTÍCULO 94
ARTÍCULO 95
ARTÍCULO 96
ARTÍCULO 97
ARTÍCULO 98
ARTÍCULO 99
ARTÍCULO 100

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No **001172** DE 2018

(**15 NOV 2018**)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 001364 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL EXPDIENTE N° HA3-102”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 de 14 de Junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 07 de abril de 2006, fue suscrito el Contrato de Concesión N° HA3-102, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, y el señor WILLIAMS RIPE SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía 19050968 de Bogotá, para la exploración y explotación de un yacimiento de Materiales de Construcción y Bentonita, ubicado en jurisdicción de los Municipios de Mariquita, Honda y Armero Departamento del Tolima, con un área de 287 hectáreas, 7.500 metros cuadrados, por un término de veintinueve (29) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el 26 de septiembre de 2006.

Mediante Resolución VSC 001364 del 20 de diciembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería resolvió:

“ARTICULO PRIMERO: Declarar Desistido el trámite de renuncia presentado por el señor WILLIAMS RIPPE SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía 19.050.986 de Bogotá, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar la CADUCIDAD del CONTRATO DE CONCESIÓN N° HA3-102, otorgado al señor WILLIAMS RIPPE SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía 19.050.968 de Bogotá, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Por consiguiente, el señor WILLIAMS RIPE SIERRA, debe suspender toda actividad de exploración y/o explotación dentro del área del CONTRATO DE CONCESIÓN N° HA3-102, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la ley 599 de 2000. (Código Penal).

ARTICULO TERCERO: Declarar la TERMINACION del CONTRATO DE CONCESIÓN N° HA3-102, otorgado al señor WILLIAMS RIPPE SIERRA, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Declárese que el señor WILLIAMS RIPPE SIERRA, adeuda a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, las sumas de dinero que se detallan a continuación (...).”

Que mediante oficio Radicado ANM 20179010277981 de fecha 27/12/2017 se envió oficio de citación de notificación personal de la Resolución N° VSC N° 001364 de fecha 20 de diciembre de 2017.

Mediante oficio Radicado ANM 20189010280571 de fecha 08/02/2018 se envió oficio de notificación por aviso de la resolución VSC N° 001364 de fecha 20 de diciembre de 2017, la cual fue entregada al titular el día 12 de febrero de 2018 mediante guía de correo 54520005426 de la empresa coordinadora.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 001364 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017."

Que mediante radicado N° 20185500416442 del 21/02/2018 el titular del contrato de concesión N° HA3-102, interpone recurso de reposición contra la resolución N° VSC N° 001364 del 20 de diciembre de 2017.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

El artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, prescribe que

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC - 001364 del 20 de diciembre de 2017, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la ley 1437 de 2011, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera. Respecto a los recursos la norma citada establece:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Al respecto debe señalarse que la Resolución VSC 001364 del 20 de diciembre de 2017, no fue posible de notificación personal mediante la citación al titular con el oficio de fecha 27 de diciembre de 2017, motivo por el cual se realizó la notificación por aviso, mediante oficio de fecha 08 de febrero de 2018, de conformidad a lo ordenado en el artículo 59 de la ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la resolución 0206 de marzo 22 de 2013, el cual fue recibido por el titular del día 12 de febrero de 2018, mediante guía de correo N° 54520005426. Por consiguiente, Teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto el día 21 de febrero de 2018, se entiende que fue presentado dentro del término legal.

En ese orden de ideas, se encuentra que el titular **WILLIAMS ROPPE SIERRA**, interpone el recurso con fundamento en las siguientes consideraciones:

"Acuso recibo de su comunicación ANM N° 20189010280571

Todo lo comentado es cierto.

2. Como se desprende de la efeméride del proceso de explotación de la concesión HA3-102, desde el año 2012 no se ha explotado los materiales productos de la concesión, debido a la prohibición por parte del propietario al ingreso del predio coma lo puede constatar el ingeniero representante de la ANM quien hizo la visita, en compañía mía, para poder efectuar la visita de control.

3. La respuesta a mi solicitud de renuncia de fecha 17 de mayo de 2011, la ANM, la respondió a través del auto GTRI N° 402 del 3 de agosto de 2011, presentándose por parte de la ANM, silencio administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 001364 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017."

4. *Estoy dispuesto a cumplir con sus exigencias en el transcurso de este año 2018, la presente solicitud la hago para poder cumplir con las demandas económicas y de procedimiento logístico.*

5. *De la manera más cordial solicito de ustedes, una vez cumplido con los rigores del paso anterior, el poder seguir explotando la concesión. Ya que en el momento actual los propietarios del predio son otras personas, y cumpliendo con la ley de pago de derechos de explotación, me lo permiten estando al día tanto con ustedes como con CORTOLIMA."*

De acuerdo con lo anterior, ha de verificarse, si el recurso interpuesto cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 de la ley 1437 de 2011 anteriormente descritos, para proceder a su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Por lo cual, se tiene que el escrito interpuesto por el señor WILLIAMS ROPE SIERRA, no cumple los requisitos establecidos para configurarse como un recurso de reposición, puesto que no expone argumentos de contradicción o los motivos de inconformidad con soportes jurídicos y pruebas que pretenda hacer valer contra la Resolución N° VSC 001364 del 20 de diciembre de 2017; por el contrario, se observa que manifiesta una aceptación del acto administrativo recurrido y que está dispuesto a cumplir con lo establecido frente al desarrollo y cumplimiento de las obligaciones dentro del Título HA3-102.

Sin embargo, frente al argumento expuesto en el literal 3, es indispensable manifestarle al titular lo establecido en el concepto jurídico Radicado ANM 20181200266821, respecto al silencio administrativo positivo en materia minera, el cual establece lo siguiente:

" (...) *Por su parte el silencio administrativo positivo se presenta de manera excepcional y solamente en los casos expresamente previstos en la ley, como lo establece el artículo 84 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo al señalar: "solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva (...)"* Esto quiere decir que este efecto jurídico sólo es dable para los casos estrictamente contemplados en la Ley, por lo cual no es admisible aplicar analogías o hacer interpretaciones amplias al respecto.

(...)

Ante la protocolización del silencio administrativo positivo surge un acto administrativo presunto, que decide a favor del solicitante, constituyéndose como prueba su protocolización la escritura pública debidamente otorgada y siempre que se cumplan los presupuestos normativos para el reconocimiento del derecho que se pretende.

(...)

Ahora bien, en este punto es menester resaltar que el procedimiento establecido para invocar el silencio administrativo positivo se encuentra contenido en el artículo 85 así:

Artículo 85. Procedimiento para invocar el silencio administrativo positivo. *La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen en beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto.*

La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así:

Para efecto de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico"

Aclarado lo anterior, ha de manifestarse que el titular en su escrito no es claro en su manifestación conforme al silencio administrativo, ni allega constancia de protocolización del mismo, no siendo posible para la autoridad minera, determinar la ocurrencia de la mencionada figura y por ende tomar decisiones al respecto.

A

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 001364 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017.”

Ahora bien, al no cumplir el recurso interpuesto por el titular con los requisitos mínimos establecidos para el estudio del mismo, se procederá a declarar su rechazo, conforme lo establece en el artículo 78 de la ley 472 de 2011:

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por el señor **WILLIAMS ROPE SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19050968, contra la Resolución N° VSC 001364 del 20 de diciembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **WILLIAMS ROPE SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19050968, titular del Contrato de Concesión N° HA3-102, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede el recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Proyectó: Erika Joana Montero Diaz - Abogado PAR-I.
Revisó: Claudia Medina / Abogado VSC
Filtro: Kelly Molina Bermúdez, Abogada GSC-ZO *KMB.*
Filtró: María Claudia De Arcos, Abogada *GSC-ZO*
Aprobó: Juan Pablo Gallardo A. / Coordinador PAR-I
Vo.Bo. Joel Darío Pino / Coordinador GSC-ZO

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC No. 000260 del 26 de febrero de 2021**, “POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCION VSC No. 001172 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HA3-102” dentro del expediente No. HA3-102, la cual notificada personalmente por el señor WILLIAMS RIPPE SIERRA el 12 de marzo de 2021, quedando ejecutoriada y firme el 30 de marzo de 2021, como quiera que no proceden los recursos administrativos quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima a los ocho (8) días del mes de febrero de 2022.



Juan Pablo Gallardo Angarita
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Nelson Javier López Cruz – Técnico Asistencial PAR-I

Revisó: Juan Pablo Gallardo Angarita - Coordinador PAR-I.

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. (000260)

(26 de Febrero del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCION VSC No. 001172 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HA3-102”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 07 de abril de 2006 se suscribió entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS y el señor WILLIAMS RIPPE SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 19050968 Contrato de Concesión No. HA3-102, para la exploración y explotación de un yacimiento de Materiales de Construcción y Bentonita, en un área de 287,7500 hectáreas, ubicado en jurisdicción de los Municipios de Mariquita, Honda y Armero, Departamento del Tolima, por un término de Veintinueve (29) años contados desde el 26 de septiembre de 2006 fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de Resolución GTRI No. 331 del 18 de noviembre de 2010, con anotación en el Registro Minero Nacional el 25 de febrero de 2011, se declaró el inicio de la etapa de explotación para el Contrato de Concesión No. HA3-102, a partir del 16 de junio de 2008 fecha en la cual se aprobó el Programa de Trabajos y Obras PTO

Con Resolución VSC No. 001364 del 20 de diciembre de 2017, se declaró desistido un trámite de solicitud de Renuncia, se declara la caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. HA3-102 y se declaran unas obligaciones económicas a favor de la Agencia Nacional de minería. El anterior acto administrativo se inscribió en el Registro Minero Nacional el 25 de octubre de 2019.

A través de Resolución VSC No.001172 del 15 de noviembre de 2018 se rechazó un recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 001364 del 20 de diciembre de 20017 interpuesto por el señor Williams Rope Sierra y se ordena su notificación al señor Williams Rope (sic) Sierra en calidad de titular del Contrato de concesión No. HA3-102.

La Oficina de Cobro Coactivo solicita la corrección del nombre del titular dentro de la Resolución VSC No. 001172 del 15 de noviembre de 2018, toda vez que no coincide con el nombre del titular.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente No. HA3-102, y una vez constatado que se presentó un error de digitación en la Resolución No. VSC 001172 del 15 de noviembre de 2018, al indicar erróneamente el apellido del titular “WILLIAMS ROPE SIERRA” cuando en realidad corresponde a WILLIAMS RIPPE SIERRA.

En este orden de ideas y conforme a lo señalado en el Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 se procede a realizar la corrección. Al respecto, la disposición mencionada a la letra indica lo siguiente:

“Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001172 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HA3 -102"

aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Por lo anterior, se procederá a través del presente acto administrativo a corregir el nombre del titular del contrato de concesión No. HA3-102 dentro de la Resolución VSC No. 001172 del 15 de noviembre de 2018, para todos los fines pertinentes, tal y como consta en el Catastro Minero Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR los artículos PRIMERO Y SEGUNDO de la **Resolución VSC No. 001172 del 15 de noviembre de 2018**, los cuales quedarán así:

*"ARTICULO PRIMERO.- RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por el señor **WILLIAMS RIPPE SIERRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19050968, contra la Resolución VSC No. 001364 del 20 de diciembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **WILLIAMS RIPPE SIERRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19050968, titular del Contrato de Concesión No. HA3-102, de no ser posible la notificación súrtase mediante aviso."*

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente del presente acto administrativo al señor **WILLIAMS RIPPE SIERRA**, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto de trámite.

ARTÍCULO CUARTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los artículos anteriores, y en firme la resolución archívese en el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Claudia Medina, Abogada PAR-Ibagué
Revisó: Jhony Fernando Portilla-Abogado-PAR-I
Revisó: Juan Pablo Gallardo Angarita, Coordinador PAR-Ibagué
Filtró: Martha Patricia Puerto Guío, Abogada VSCSM
Vo. Bo. Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZO
Revisó: José Camilo Juvinao, Abogado VSCSM

CE-VSC-PAR-I – 020

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC No. 001340 del 20 de diciembre de 2018**, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDO UN TRAMITE, SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HKK-09441”, la cual fue notificada por conducta concluyente por la CECILIA VARGAS MENDEZ representante legal de CASAMOTOR S.A.S. según radicado 20209010389802 del 13 de febrero de 2020 y mediante Aviso Web No. PAR I-002 del 11 de marzo de 2021 y con desfijación el 17 de marzo de 2021, se presentó recurso de reposición según radicado 20209010389802 del 13 de febrero de 2020, Recurso resuelto mediante **Resolución VSC No. 000174 del 4 de febrero de 2021**, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 001340 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HKK-09441” dentro del expediente No. HKK-09441, notificado por aviso mediante radicado 20219010421501 del 4 de marzo de 2021, entregado el 9 de marzo de 2021, quedando ejecutoriada el 11 de marzo de 2021, como quiera que se encuentran resueltos los recursos administrativos quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima a los quince (15) días del mes de marzo de 2021.



Juan Pablo Gallardo Angarita
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Nelson Javier López Cruz – Técnico Asistencial PAR-i

Revisó: Juan Pablo Gallardo Angarita - Coordinador PAR-I.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC No 001340 DE 2018

(09 DIC 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDO UN TRÁMITE, SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKK-09441”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día veintiuno (21) de agosto de 2009, se suscribió Contrato de Concesión No. HKK-09441, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS y el señor ARCADIO ACEVEDO GONZÁLEZ, identificado con C.C 93422421, para la exploración y explotación de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, en jurisdicción de los Municipios de Dolores y Prado, Departamento del Tolima, comprendiendo una extensión superficiaria de 837,3412 hectáreas, con una duración de 30 años, contados a partir de 24 de septiembre de 2009, fecha en la que se inscribió en el Catastro Minero Colombiano.

Mediante Resolución GTRI No. 119 del doce (12) de abril de 2010, notificada por edicto fijado el día 24 de junio de 2010 y desfijado el día 30 de junio de 2010, quedando ejecutoriada y en firme el día 13 de julio, conforme lo indica la Constancia de Ejecutoria No. GIAM-07-01990 del 13 de julio de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el día veintisiete (27) de julio de 2010, se declaró perfeccionada la cesión parcial del 70% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor ARCADIO ACEVEDO GONZÁLEZ, dentro del Contrato de Concesión No. HKK-09441, a favor de la SOCIEDAD CASAMOTOR S.A., con Nit. 813000898-6, representada legalmente por el señor ADOLFO CASTILLA LOZADA.

Con Resolución No. 000887 del catorce (14) de marzo de 2016, inscrita en el registro minero el treinta (30) de junio de 2016, se ordenó el cambio de razón social de la sociedad CASAMOTOR S.A., por el de CASAMOTOR S.A.S con NIT. 813000898-6.

A través de Auto PAR-I No. 1369 del veinticuatro (24) de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 46 del 28 de noviembre de 2018, el cual acogió lo indicado en el concepto técnico No. 692 del veintidós (22) de noviembre de 2017 y 273 del veintitrés (23) de septiembre de 2015, se dispuso:

“ (...)

REQUERIR a los titulares del contrato de concesión N^o HKK - 09441, bajo causal de caducidad establecida en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, conforme a las recomendaciones dadas en el concepto técnico NO 273 del 23 de septiembre de 2015, para que allegue:

El saldo faltante por valor de \$ 266.806,00 (Doscientos sesenta y seis mil ochocientos seis pesos m/cte.), por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa construcción y montaje.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDO UN TRÁMITE, SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKK-09441"

El saldo faltante por valor de \$ 1.480.837,00 (Un millón cuatrocientos ochenta mil ochocientos treinta y siete pesos m/cte.), por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje

El saldo faltante por valor de \$ 17.193.407 (Diecisiete millones ciento noventa y tres mil cuatrocientos cinco pesos con noventa y siete centavos m/cte.), por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. cancelaciones que deberán realizarse en la cuenta corriente NO 4578-6999-5458 del banco Davivienda, a nombre de —AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2.

Las constancias de dichos pagos deberán remitirse a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil

Razón por la cual se le otorga un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa. respaldada con las pruebas correspondientes

(...)"

El Concepto Técnico No. 643 del 17 de octubre de 2018 de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, analizó el cumplimiento de las obligaciones contractuales, concluyendo que:

"
(...)"

CONCLUSIONES

Canon Superficiario

- *Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del Contrato de Concesión N°HKK-09441, de los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad mediante AUTO PAR-I N° 001369 de 24 de noviembre de 2017, para que allegue los siguientes pagos: El saldo faltante por valor de \$266.806, (Doscientos sesenta y seis mil ochocientos seis pesos m/cte.), por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje. El saldo faltante por valor de \$ 1.480.837,00 (Un millón cuatrocientos ochenta mil ochocientos treinta y siete pesos m/cte.), por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje., más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, toda vez que, revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental- SGD, no se evidencia su presentación.*
- *Se recomienda dejar sin efecto parcialmente el AUTO PAR-I N° 001369 de 24 de noviembre de 2017, puntualmente en lo que tiene que ver con requerir bajo causal de caducidad para que allegue el saldo faltante por valor de \$ 17.193.407 (Diecisiete millones ciento noventa y tres mil cuatrocientos cinco pesos con noventa y siete centavos m/cte.), por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje más los intereses que se causen hasta la fecha oportuna de pago, toda vez por error involuntario se requirió de forma equivocada, pues no se trata de un saldo faltante si no del valor del canon superficiario total para la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.*
- *Se recomienda requerir a la sociedad titular el pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de \$ 17.193.407 (sic) (Diecisiete millones ciento noventa y tres mil cuatrocientos cinco pesos con noventa y siete centavos m/cte.), más los intereses que se causen hasta la fecha oportuna de pago. toda vez que revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental – SGD no se evidencia su presentación (...)"*

Formatos Básicos Mineros (FBM)

- *Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del Contrato de Concesión N°HKK-09441, del requerimiento efectuado bajo apremio de multa mediante AUTO PAR-I N° 001369 de 24 de noviembre de 2017, para que allegue Formato Básico Minero Anual de 2014 y*

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDO UN TRÁMITE, SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKK-09441"

su plano anexo, toda vez que, revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental- SGD, no se evidencia su presentación.

- Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del Contrato de Concesión N°HKK-09441, del requerimiento efectuado bajo apremio de multa mediante AUTO PAR-I N° 001369 de 24 de noviembre de 2017, para que allegue Formato Básico Minero Semestral y Anual de 2015 y su plano anexo, toda vez que, revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental- SGD, no se evidencia su presentación.

Garantía

- Se recomienda no aprobar y requerir la modificación de la Póliza de Cumplimiento Minero Ambiental N°63-43-101000532, expedida por la Compañía de Seguros del Estado S.A., con vigencia Desde el 22 de Junio de 2018 hasta el 22 de Junio de 2019, de acuerdo a la evaluación y observaciones realizadas en el numeral 2.4 del presente concepto técnico.

(...).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HKK-09441, se identificó que los titulares mineros incurrieron en la causal de caducidad indicada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, respecto al NO pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, por cuanto, esta Agencia, en cumplimiento al artículo 288 ibidem, profirió Auto PAR-I No. 1369 del veinticuatro (24) de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 46 del 28 de noviembre de 2018, mediante el cual se les requirió, bajo causal de caducidad, para que allegaran el saldo faltante por valor de \$ 266.806,00 (Doscientos sesenta y seis mil ochocientos seis pesos m/cte.), por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa construcción y montaje, y el saldo faltante por valor de \$ 1.480.837,00 (Un millón cuatrocientos ochenta mil ochocientos treinta y siete pesos m/cte.), por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, para lo cual el mismo acto administrativo concedió el término de quince (15) días, contados desde su notificación, para subsanar la falta o formular su defensa con las pruebas pertinentes.

Una vez revisado el Catastro Minero Colombiano, el Sistema de Gestión Documental, y el expediente digital contentivo del Contrato de Concesión HKK-09441, y de conformidad con lo indicado en el Concepto Técnico No. 643 del 17 de octubre de 2018, teniendo en cuenta que el plazo otorgado para subsanar los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad en el Auto PAR-I No. 1369 del veinticuatro (24) de noviembre de 2017, se encuentra vencido, y que a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en el mencionado acto administrativo sin que los titulares haya dado cumplimiento, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Por otra parte, al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. HKK-09441, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDO UN TRAMITE, SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKK-09441"

"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

(Subrayado fuera de texto)

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Aunado a lo anterior, atendiendo lo indicado en el Concepto Técnico No. 643 del 17 de octubre de 2018, es pertinente **DEJAR PARCIALMENTE SIN EFECTO** el AUTO PAR-I No. 001369 de 24 de noviembre de 2017, específicamente en relación al requerimiento efectuado al titular minero, bajo causal de caducidad, para que allegue el saldo faltante por valor de \$ 17.193.405,97 (Diecisiete millones ciento noventa y tres mil cuatrocientos cinco pesos con noventa y siete centavos m/cte.), por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se causen hasta la fecha oportuna de pago, toda vez, que por error involuntario se requirió de forma equivocada, pues no se trata de un "saldo faltante" si no del valor total del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por lo que, acto seguido se declarará esta suma como adeudada.

Así las cosas, como consecuencia de lo anterior, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **HKK-09441**, y a su vez, se declarará, conforme a la evaluación técnica emitida en el Concepto Técnico No. 643 del 17 de octubre de 2018, que el titular minero adeuda las siguientes sumas:

- Doscientos sesenta y seis mil ochocientos seis (\$266.806) pesos m/cte., por concepto de saldo faltante del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- un millón cuatrocientos ochenta mil ochocientos treinta y siete (\$1.480.837,00) pesos m/cte., por concepto de saldo faltante del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- Diecisiete millones ciento noventa y tres mil cuatrocientos cinco pesos con noventa y siete centavos (\$17.193.405,97) m/cte., por concepto del valor total del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje más los intereses que se causen hasta la fecha oportuna de pago.

La sumas precedentes se adeudan más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago¹, las cuales se cancelaran conforme se indique en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Finalmente, se le recuerda a la titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

¹ **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018**
- **Intereses Moratorios:** Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDO UN TRÁMITE, SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKK-09441"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. HKK-09441, otorgado al señor ARCADIO ACEVEDO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93422421 y a la sociedad CASAMOTOR S.A.S con NIT. 813000898-6, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares mineros, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. HKK-09441, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. HKK-09441, suscrito con ARCADIO ACEVEDO GONZÁLEZ y la sociedad CASAMOTOR S.A.S.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR que el señor ARCADIO ACEVEDO GONZÁLEZ y la sociedad CASAMOTOR S.A.S., adeudan a la Agencia Nacional de Minería las sumas de:

- DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SEIS (\$266.806) PESOS M/CTE., POR CONCEPTO DE SALDO FALTANTE DEL CANON SUPERFICIARIO DE LA PRIMERA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE.
- UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE (\$1.480.837,00) PESOS M/CTE., POR CONCEPTO DE SALDO FALTANTE DEL CANON SUPERFICIARIO CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE.
- DIECISIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$17.193.405,97) M/CTE., POR CONCEPTO DEL VALOR TOTAL DEL CANON SUPERFICIARIO DE LA TERCERA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE MÁS LOS INTERESES QUE SE CAUSEN HASTA LA FECHA OPORTUNA DE PAGO.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El titular minero adeuda las anteriores sumas más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago las cuales se deben consignar a través del link de "trámites en línea" del menú "Servicios en Línea" "pago de canon superficario", que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses luego a capital.

PARÁGRAFO TERCERO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 428 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

PARAGRÁFO CUARTO. - DEJAR PARCIALMENTE SIN EFECTO el AUTO PAR-I No. 001369 de 24 de noviembre de 2017, atendiendo lo indicado en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, la titular del Contrato de Concesión No. HKK-09441, deberá:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Allegar manifestación suscrita por el titular minero, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Tolima

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDO UN TRÁMITE, SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKK-09441"

(CORTOLIMA), y a la Alcaldía de los Municipios de Dolores y Prado, en el Departamento del Tolima, y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad – SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. HKK-09441, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, previa desanotación del área del sistema gráfico.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez ejecutoriada y en firme esta providencia, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas y al Grupo de Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NÓVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a ARCADIO ACEVEDO GONZÁLEZ, y a la sociedad CASAMOTOR S.A.S, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. HKK-09441, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas; contra los demás artículos no procede recurso alguno por tratarse de decisiones de trámite.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Proyectó: Lynda Mariana Riveros Torres / Abogada-PAR Ibagué

Filtró: Claudia Medina-Abogada PAR-I

Revisó Kelly Melissa Molina, Abogada VSC *KMB*

Vo. Bo.: Juan Pablo Gallardo Angarita, Coordinador PAR-I

Vo.Bo. Joel Dario Pino Puerta, Coordinador GSC-ZO.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000174) DE

(4 de Febrero del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 001340 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HKK-09441”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 21 de agosto de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS, Y el señor Arcadio Acevedo González, suscribieron el contrato de concesión No. HKK-09441 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 837 hectáreas y 3.412 metros cuadrados, localizado en jurisdicción de los municipios de Dolores y Prado, departamento del Tolima, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 24 de septiembre de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional y para cada etapa así: Etapa de exploración tres (3) años, Etapa de Construcción y montaje: tres (3) años, Etapa de Explotación, el tiempo restante, en principio veinticuatro (24) años.

Mediante Resolución No. 119 del 12 de abril del 2010, se resuelve declarar perfeccionada la cesión parcial del 70% a favor de la SOCIEDAD CASAMOTOR S.A..

Mediante Auto GTRI No. 878 del 8 de noviembre de 2011, se determina aprobar el pago de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de exploración, aprobar la póliza de cumplimiento No. 07DL000676, aprobar el FBM semestral del 2010, no aprobar los anexos anuales del 2009 y 2010 y requerir su aclaración, requerir el FBM semestral del 2011 y requerir el pago correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración.

Mediante Auto PAR - I No. 093 del 5 de junio de 2013, se aprueba el pago de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración.

Mediante resolución N° 0891 del 14 de marzo de 2014, se resuelve no aceptar la renuncia del cotitular CASAMOTOR S.A. sobre los derechos que le corresponden dentro del contrato de concesión.

Mediante resolución N° 0887 del 14 de marzo de 2016 se ordena el cambio de razón social de la sociedad Casamotor S.A. por el de Casamotor S.A.S.

El 20 de diciembre de 2018 se emitió Resolución No. VSC No. 001340 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDO UN TRÁMITE, SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKK-09441", notificada por aviso en la página de la ANM por el término de cinco (5) días a partir del 7 de febrero de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN VSC No. 001340 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.HKK-09441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El día 13 de febrero de 2020 con radicado No. 20209010389802 se allegó recurso de reposición contra la resolución No. 1340 del 20 de diciembre de 2018.

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HKK-09441, se evidencia que mediante el radicado No. 20209010389802 del 13 de febrero de 2020, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 001340 del 20 de diciembre de 2019

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.
Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

Una vez revisado el expediente se evidencia que el escrito de impugnación radicado con el No. 20209010389802 del 13 de febrero de 2020, fue presentado dentro del término legal para ello.

Es pertinente indicar que el título fue caducado por haber incurrido en la causal dispuesta en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, que a la letra reza:

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN VSC No. 001340 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.HKK-09441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“(…)

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.²

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.³

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

² Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

³ Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN VSC No. 001340 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.HKK-09441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Los principales argumentos planteados por la señora CECILIA VARGAS, en calidad de apoderada de la Sociedad CASAMOTOR S.A.S, cotitular de la Contrato de Concesión No. HKK-09441, son los siguientes:

“(…) Que se REVOQUE la Resolución 001340 del 20 de diciembre de 2018, en sus artículos PRIMERO Y SEGUNDO~

Por otro lado y en aras de demostrar que siempre he tenido el ánimo de cumplir con las obligaciones relacionadas como el pago de Canon superficiario frente al título minero, tanto es así que hemos venido cancelando parcialmente los pagos por canon que son bastante altos y las demás obligaciones se han presentado oportunamente.

De igual manera se puede verificar en el contenido minero HKK-09441 el cumplimiento de las obligaciones técnicas, mineras y económicas hasta fecha por mi parte demostrando así el ánimo de proseguir con el proyecto minero.

Así mismo me permito reiterar que el incumplimiento en la totalidad del pago de Canon Superficiario se debió a problemas de índole económico que vienen afectando la liquidez de la Sociedad, así como el mínimo vital de las personas que hacen parte de CASA.MOTOR S.A.S, razón por la cual del incumplimiento. Además el término otorgado para el Cumplimiento de dicha obligación fue de tan solo quince (15) días, tiempo muy corto para el pago de dichas cuantías.

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.⁴

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”⁵.

Previo evaluación del expediente contenido del contrato de concesión N° HKK-09441, se identificó que los titulares mineros incurrieron en la causal de caducidad indicada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, en cuanto al no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, tal y como lo evidencian los requerimientos realizados en los Autos PAR-I N° 1369 del 24 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico N° 46 del 28 de noviembre de 2018, mediante el cual se requirió bajo causal de caducidad, para que allegaran el saldo faltante por valor de \$266.806.00 (doscientos sesenta y seis mil ochocientos seis pesos mcte), por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje y el saldo faltante por valor de \$ 1.480.837.00(un millón cuatrocientos ochenta mil ochocientos treinta y siete pesos mcte), por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, para lo cual el mismo acto administrativo concedió el termino de quince (15) días, contados desde su notificación para subsanar la falta o formular su defensa con las pruebas pertinentes.

Que de conformidad con el concepto técnico N° 643 del 17 de octubre de 2018 y el Auto APRI N° 1369 del veinticuatro (24) de noviembre de 2017, los plazos otorgados para allegar lo requerido se encontraban vencidos sin que los titulares dieran cumplimiento, motivo por el cual esta Agencia procedió hacer uso de las facultades otorgadas en el artículo N° 112 y 288 de la ley 685 de 2001, los cuales contemplan las causales de caducidad y su procedimiento.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN VSC No. 001340 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.HKK-09441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por otro lado es preciso indicar que el argumento presentado por la cotitular no es válido, como quiera que dentro de los argumentos esta manifestar una difícil situación económica que le impidió dar cumplimiento a con las obligaciones del canon superficiario, situación que es ajena a la Autoridad Minera como quiera que no es un argumento valedero ya que al momento de firmar el contrato de concesión se obligó a cancelar lo concerniente a canon superficie o regalías y demás contraprestaciones económicas según la etapa contractual en que se encuentre, aunado a lo anterior que no se evidencia solicitud allegada por parte del Titular respecto de una posible suspensión de actividades o de obligaciones sustentadas en las problemáticas económicas que a la fecha se expone como justificación para el incumplimiento de las obligaciones contractuales.

Razón que no es loable a la hora de desvirtuar la resolución N°001340 del 20 de diciembre de 2018, motivo por el cual este despacho procederá a negar las pretensiones del recurso.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. VSC 0001340 del 20 de diciembre de 2018, a través de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión HKK-09441, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la sociedad CASAMOTOR S.A.S. con NIT. 813000898-6 a través de su representante legal o apoderado o a quien haga sus veces y al señor ARCADIO ACEVEDO GONZÁLEZ, en su defecto procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Proyectó: VIVIAN ORTIZ Abogado-PAR Ibagué
Revisó: Jhony Fernando Portilla-Abogado-PAR-I
Aprobó: Juan Pablo Gallardo Angarita/ Coordinador PAR Ibagué
Filtró: Martha Patricia Puerto Guío, Abogada VSCSM
V/Bo. Joel Darío Pino, Coordinador ZO:
Revisó: José Camilo Juvinao, Abogado VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC No. 000927 del 15 de octubre de 2019**, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEP-143” dentro del expediente No. HEP-143, la cual fue notificada por aviso web PAR I-007 del 16 de marzo de 2021, fijado el 16 de marzo de 2021 y desfijado el 23 de marzo de 2021, quedando ejecutoriada y firme el 9 de abril de 2021, como quiera que no proceden los recursos administrativos quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima a los veintidós (22) días del mes de abril de 2021.



Juan Pablo Gallardo Angarita
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Julián Andrés Rivera Ayala – Técnico Asistencial PAR-I
Revisó: Juan Pablo Gallardo Angarita - Coordinador PAR-I.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000927 DE

(15 OCT. 2019)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. HEP-143"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 2 de marzo de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, suscribió con el señor JOSE LEONARDO RUIZ TRIANA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.200.699 de Otanche, Boyacá, el contrato de concesión No. HEP-143, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Minerales de Oro y sus concentrados y demás Minerales Concesibles, en un área de 179,6549 hectáreas, localizado en jurisdicción del Municipio de Neiva, Departamento del Huila, por un término de treinta (30) años, contados a partir del día 11 de marzo de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional. (Folios 40-49).

El día 31 de mayo de 2012, mediante Resolución GTRI No. 157, se resuelve: *Imponer al señor JOSE LEONARDO RUIZ TRIANA, con cédula de ciudadanía No. 4.200.699 de Otanche, titular del contrato de concesión No. HEP-143, una MULTA por el valor de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.133.400), equivalente a dos (2) veces el salario mínimo legal mensual vigente.* Quedando ejecutoriada y en firme el día 30 de agosto de 2012.

El día 6 de noviembre de 2012, mediante AUTO PAR-I No. 151, notificado por estado jurídico No. 063 del 13 de diciembre de 2012, se procede a requerir al titular: *"... de conformidad con el artículo 112 literal f) de la ley 685 de 2001, poner en conocimiento al señor JOSÉ LEONARDO RUIZ TRIANA, titular del contrato de concesión No. HEP-143, que se encuentra incurso bajo causal de CADUCIDAD, por no allegar el pago de la Multa impuesta mediante la Resolución GTRI No. 157 del 31 de mayo de 2012, por el valor de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.133.400).*

El día 8 de abril de 2014, mediante AUTO PAR-I No. 297, notificado por estado jurídico No. 024 del 21 de abril de 2014, se procede a: (Cdo. Ppal. 2, págs. 34-42).

- **"REQUERIR** al titular del contrato de concesión No. HEP-143, bajo causal de caducidad en virtud con lo establecido en el artículo 112 literal (d) de la ley 685 de 2001, para que en el término de quince (15) días contados a partir de día siguiente a la notificación del presente Acto Administrativo realice el pago de TRES

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEP-143"

MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CIENTO SETENTA Y DOS CENTAVOS M/C (\$3.393.679,172), por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje del periodo comprendido entre el 11 de marzo de 2012 hasta el 10 de marzo de 2013, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago...".

- **"REQUERIR** al titular del contrato de concesión No. HEP-143, bajo causal de caducidad en virtud con lo establecido en el artículo 112 literal (d) de la ley 685 de 2001, para que en el término de quince (15) días contados a partir de día siguiente a la notificación del presente Acto Administrativo realice el pago de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS DIEZ Y SIETE PESOS COLOMBIANOS M/C (\$3.530.217), por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje del periodo comprendido entre el 11 de marzo de 2013 hasta el 10 de marzo de 2014, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago...".

El día 2 de julio de 2014, mediante AUTO PAR-I No. 566, notificado por estado jurídico No. 037 del 10 de julio de 2014, se procede a:

- **"REQUERIR** a JOSE LEONARDO RUIZ TRIANA, JAIME DE JESUS RODRIGUEZ VILLALOBO, OMAR RINCON MURCIA, titulares del contrato de concesión No. HEP-143 bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 literal d) de la ley 685 de 2001, para que presente el canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de Tres millones seiscientos ochenta y ocho mil novecientos doce pesos con noventa y dos centavos (\$3.688.912,92)"
- **"REQUERIR** a los titulares del contrato de concesión No. HEP-143, bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 literal f) de la ley 685 de 2001 allegue la renovación a la póliza minero ambiental ya que se encuentra vencida desde el 05 de abril de 2014, por lo tanto se le otorga un término improrrogable de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsanen las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes". (Cdo. Ppal. 2, págs. 43-48).

El día 10 de febrero de 2016, mediante AUTO GSC-ZO No. 000084, notificado por estado jurídico No. 67 del 02 de noviembre de 2016, se procede a: (Cdo. Ppal. 2, págs. 131-134)

- **"REQUERIR** al titular del Contrato No. HEP-143 bajo causal de CADUCIDAD, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental que ampare el título. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes."

Mediante Concepto Técnico No. 357 de fecha 22 de febrero de 2019, el Punto de Atención Regional Ibagué concluyó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES

Formato básico minero.

- Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto del incumplimiento por parte del titular frente a lo requerido en el Auto PAR-I N° 1523 del 13 de diciembre de 2018, respecto de la presentación de los FBM semestral y anual de 2016, 2017 y semestral de 2018. Lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente y el sistema de gestión documental no se evidencia constancia del cumplimiento a dicha obligación.
- Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del contrato de concesión No. HEP-143, del requerimiento efectuado bajo apremio de multa mediante AUTO PAR-I No. 297 del 8 de abril de 2014, para que allegue las modificaciones de los formatos básicos mineros semestral y anual del año 2009, 2010, 2011 y allegue los formatos básicos mineros semestral y anual de los años 2012 y 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEP-143"

- Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del contrato de concesión No. HEP-143, del requerimiento efectuado bajo apremio de multa mediante AUTO GSC-ZO No. 000084 del 10 de febrero de 2016 para que presente los formatos básicos mineros semestral y anual de los años 2014 y 2015.
- Se recomienda requerir al titular del contrato de concesión para que presente el FBM anual de 2018 a través de la plataforma del SIMINERO. Lo anterior teniendo en cuenta que revisada la plataforma del SIMINERO, no se evidencia constancia del cumplimiento a dicha obligación.

Canon superficiero.

- Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto del incumplimiento por parte del titular frente a lo requerido en el Auto PAR-I N° 1523 del 13 de diciembre de 2018, respecto de la presentación del pago del saldo faltante de canon superficiero de la tercera anualidad de la etapa de exploración por valor de \$ 212.915,00 pesos. Lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente y el sistema de gestión documental no se evidencia constancia del cumplimiento a dicha obligación.
- Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del contrato de concesión No. HEP-143, del requerimiento efectuado bajo causal de caducidad mediante AUTO PAR-I No. 297 del 8 de abril de 2014, para que realice el pago de TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$3.393.679), por concepto de canon superficiero correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje y realice el pago de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$3.530.217), por concepto de canon superficiero correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del contrato de concesión No. HEP-143, del requerimiento efectuado bajo causal de caducidad mediante AUTO PAR-I No. 566 del 2 de julio de 2014, para que presente el pago de canon superficiero de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$3.688.913).

Póliza minero ambiental

- Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del contrato de concesión No. HEP-143, del requerimiento efectuado bajo causal de caducidad mediante AUTO PAR-I No. 566 del 2 de julio de 2014 y AUTO GSC-ZO No. 000084 del 10 de febrero de 2016, para que presente la renovación de la póliza de minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 5 de abril de 2014.

Programa de trabajos y obras.

- Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del contrato de concesión No. HEP-143, del requerimiento efectuado mediante Resolución GTRI No. 157 del 31 de mayo de 2012 y AUTO PAR-I No. 297 del 8 de abril de 2014, para que allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO.

Aspectos ambientales.

- Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del contrato de concesión No. HEP-143, del requerimiento efectuado mediante AUTO PAR-I No. 297 del 8 de abril de 2014, para que allegue copia del acto administrativo ejecutoriado y en firme

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEP-143"

mediante el cual la autoridad ambiental otorga licencia ambiental al título minero o constancia actualizada de encontrarse en trámite.

Regalías.

- *Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto del incumplimiento por parte del titular frente a lo requerido en el Auto PAR-I N° 1523 del 13 de diciembre de 2018, respecto de la presentación de los formularios de declaración de regalías de los trimestres I, II, III, IV de 2015, 2016, 2017 y I, II, III de 2018. Lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente y el sistema de gestión documental no se evidencia constancia del cumplimiento a dicha obligación.*
- *Se recomienda requerir al titular del contrato de concesión para que presente el formulario de declaración de regalías del IV trimestre de 2018, se aclara a la parte jurídica que no se cuenta con la aprobación de PTO ni el otorgamiento de licencia ambiental y en los informes de visita no se evidencia explotación. Lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente y el sistema de gestión documental, no se evidencia constancia del cumplimiento a dicha obligación.*

Pago de multa.

- *Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del contrato de concesión No. HEP-143, del requerimiento efectuado bajo causal de caducidad mediante AUTO PAR-I No. 151 del 6 de noviembre de 2012, para que allegue el pago de multa impuesta mediante Resolución GTRI No. 157 del 31 de mayo de 2012, por el valor de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.133.400)."*

Mediante AUTO PAR-I No. 363 del 28 de febrero de 2019, se acoge el Concepto Técnico No. 357 del 22 de febrero de 2019, haciendo las aprobaciones y requerimientos, entre otras las siguientes:

- **"REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** establecida en el Art. 112, literal d) de la Ley 685 de 2011, al titular del Contrato de Concesión No. HEP-143, allegar el comprobante de pago del saldo faltante del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de etapa de exploración por valor de DOSCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$212.915), más los intereses que se causen desde el 3 de octubre de 2011 hasta la fecha efectiva de su pago, de acuerdo a lo estipulado en Concepto técnico No. 835 del 07 de Diciembre de 2018, Razón por la cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **HEP-143** y el Sistema de Gestión Documental en concordancia a lo concluido en el **Concepto Técnico No. 357 del 22 de febrero de 2019**, se evidencia que los titulares no han dado cumplimiento a los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad realizados mediante los siguientes autos:

1. AUTO PAR-I No. 151 del 06 de noviembre de 2012, notificado por estado jurídico No. 063 del 13 de diciembre de 2012, para que allegara el pago de la multa impuesta mediante Resolución GTRI No. 157 del 31 de mayo de 2012, por el valor de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.133.400).
2. AUTO PAR-I No. 297 del 08 de abril de 2014, notificado por estado jurídico No. 024 del 21 de abril de 2014, para que allegara el pago de TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$3.393.679), por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje y, el pago de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEP-143"

(\$3.530.217), por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.

3. AUTO PAR-I No. 566 del 02 de julio de 2014, notificado por estado jurídico No. 037 del 10 de julio de 2014, para que allegara el pago de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$3.688.913)
4. AUTO PAR-I No. 566 del 02 de julio de 2014, notificado por estado jurídico No. 037 del 10 de julio de 2014, y AUTO GSC-ZO No. 000084 del 10 de febrero de 2016, notificado por estado jurídico No. 67 del 02 de noviembre de 2016, para que allegara la renovación de la póliza de minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 5 de abril de 2014.
5. Auto PAR-I N° 0363 del 28 de febrero de 2019, para que allegara el comprobante de pago del saldo faltante del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de etapa de exploración por valor de DOSCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$212.915).

Aunado a lo anterior, se evidencia que el término otorgado para el cumplimiento de los precitados actos administrativos, no presenta acatamiento por parte de los titulares mineros, término que se encuentra ampliamente vencido.

Así las cosas, corresponde actuar conforme a lo establecido en los Artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, a saber:

"Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

*d) **El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;***

(...)

*f) **El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;"***

En el caso contemplado en el presente artículo, el concesionario queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido." (Subraya y negrilla. fuera del texto original)

"Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijara un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

En observancia a las disposiciones anteriormente descritas, al verificarse el incumplimiento por parte del titular minero a las obligaciones legales y contractuales y una vez surtido el debido proceso para el presente trámite, se procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. HEP-143, por configurarse el literal d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2011, al no allegar los pagos del Canon Superficiario, el no pago de las multas impuestas y no presentar la reposición de la Póliza de Cumplimiento Minero Ambiental.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEP-143"

En consecuencia, a lo anterior, y atendiendo a que el titular minero cuenta con obligaciones insolutas a su cargo y a favor de la Agencia Nacional de Minería, se procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo a declarar que el titular minero debe las siguientes sumas de dinero, a saber:

1. *UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.133.400), por concepto de la multa impuesta mediante Resolución GTRI No. 157 del 31 de mayo de 2012.*
2. *TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$3.393.679), por concepto de canon superficial correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.*
3. *TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$3.530.217), por concepto de canon superficial correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.*
4. *TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$3.688.913), por concepto de canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.*
5. *DOSCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$212.915), por concepto de canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de etapa de exploración.*

A las anteriores sumas le serán liquidados los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago de conformidad a lo concluido mediante **Concepto Técnico No. 357 del 22 de febrero de 2019**.

Como consecuencia de la declaración de caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión **No. HEP-143**, para que constituyan una póliza por tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"...deberá extender la garantía ambiental por tres (3) años más a partir de la fecha de terminación del contrato". (Subrayado fuera de texto).

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Por otro lado, en consideración a que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad a la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión **No. HEP-143** otorgado al señor **JOSE LEONARDO RUIZ TRIANA** identificado con **C.C.: 4.200.699** de **Otanche, Boyacá**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este Acto Administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEP-143"

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. HEP-143, otorgado al señor JOSE LEONARDO RUIZ TRIANA identificado con C.C.: 4.200.699 de Otanche, Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: En atención a la anterior declaración el señor JOSE LEONARDO RUIZ TRIANA identificado con C.C.: 4.200.699 de Otanche, Boyacá, deberá suspender toda actividad de exploración y/o explotación dentro del área del Contrato de Concesión No. HEP-143, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000. (Código Penal).

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR que el señor JOSE LEONARDO RUIZ TRIANA identificado con C.C.: 4.200.699 de Otanche, Boyacá, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, las siguientes sumas de dinero:

1. UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.133.400), por concepto de la multa impuesta mediante Resolución GTRI No. 157 del 31 de mayo de 2012.
2. TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$3.393.679), por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
3. TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$3.530.217), por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.
4. TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$3.688.913), por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
5. DOSCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$212.915), por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de etapa de exploración.

Los titulares mineros adeudan las obligaciones económicas anteriores más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario, entre otras deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, y dar click donde corresponda según la obligación.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

ARTÍCULO CUARTO: Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remítanse dentro de los ocho (08) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución No. 423 de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

d)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEP-143"

ARTÍCULO QUINTO: Requerir a los titulares para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad a la Cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. HEP-143.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo y surtido los trámites anteriores, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación definitiva del contrato según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. HEP-143, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los Artículos Primero y Segundo de la presente resolución, de conformidad a lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, previa desanotación del área del Sistema Gráfico de esta entidad.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha acta de la liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO OCTAVO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - "CAM" y la Alcaldía Municipal de Neiva - Huila, y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad - SIRI-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO: Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente al Grupo de Regalías y Contraprestaciones de la Agencia Nacional de Minería, al Grupo de Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO: Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal al señor **JOSE LEONARDO RUIZ TRIANA** identificado con C.C.: 4.200.699 de Otanche, Boyacá, como titulares del Contrato de Concesión No. HEP-143, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso, conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este acto administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEP-143"

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme el presente acto administrativo archívese al expediente contentivo del título minero No. HEP-143.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Jhoana Catalina Ortiz T./- Abogada -PAR Ibagué
Vo.Bo.: Juna Pablo Gallardo Angarita – Coordinador PAR-I.
Filtró: Denis Rocio Hurtado León - Abogadas VSCSM
Revisó: Jose Maria Campo/ Abogado VSC*

